

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 07-2017
(de 20 de septiembre de 2017)

“Que otorga una exención al registro de Oferta Pública de Valores a las ofertas de valores realizadas por entidades del sector financiero que se encuentren en proceso de reorganización.”

La Junta Directiva
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012, la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y la Ley 66 de 9 de diciembre de 2016 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para *“adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”*.

Que el artículo 129 “Ofertas exentas” del Título V “Oferta Pública de Valores” de la Ley del Mercado de Valores establece en su numeral 6 que estarán exentas de registro en la Superintendencia “...cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que esta dicte para la protección del público inversionista”.

Que en reuniones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con una exención al registro de Oferta Pública de Valores a las ofertas realizadas por entidades del sector financiero que se encuentren en proceso de reorganización, debidamente decretado por su Superintendencia, y a las ofertas de valores realizadas por una entidad afiliada, la entidad controladora o el promitente comprador de la entidad en proceso de reorganización; toda vez que estas ofertas podrían ser una alternativa para brindar al público inversionista o general, valores en intercambio o contraprestación de obligaciones, que entidades que se encuentren en proceso de reorganización tengan con estos.

Que el artículo 326 “Exención” del Título XIV “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos” de la Ley del Mercado de Valores establece que “[L]as disposiciones de este Título no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción ni a las opiniones que dicte la Superintendencia sobre este Decreto Ley y sus reglamentos”.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER una exención al registro de Oferta Pública de Valores a las ofertas de valores realizadas por entidades del sector financiero que se encuentren en proceso de

reorganización, debidamente decretado por su Superintendencia, y a las ofertas de valores realizadas por una entidad afiliada, la entidad controladora o el promitente comprador de la entidad en proceso de reorganización.

Artículo 1 (Ámbito de Aplicación)

Este Acuerdo aplicará a las ofertas de valores realizadas por entidades del sector financiero que se encuentren en proceso de reorganización, debidamente decretado por su Superintendencia, y a las ofertas de valores realizadas por una entidad afiliada, la entidad controladora o el promitente comprador de la entidad en proceso de reorganización, que cumplan con lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 2 (Exención)

Estarán exentas del registro de Oferta Pública de Valores establecido en la Ley del Mercado de Valores, las ofertas de valores realizadas por entidades del sector financiero que se encuentren en proceso de reorganización, debidamente decretado por su Superintendencia, y las ofertas de valores realizadas por una entidad afiliada, la entidad controladora o el promitente comprador de la entidad en proceso de reorganización, siempre y cuando las ofertas de valores cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que las ofertas de valores sean parte del proceso de reorganización de la entidad.
2. Que los valores objeto de las ofertas sean ofrecidos y emitidos únicamente en intercambio o contraprestación de una obligación clara, líquida y exigible, que la entidad en proceso de reorganización tenga con las personas naturales o jurídicas que adquieran los valores.
3. Que se entregue a las personas naturales o jurídicas que adquieran los valores objeto de la oferta, un prospecto que contenga la siguiente leyenda en mayúscula cerrada en su portada:

“EL EMISOR DE ESTOS VALORES ES UNA ENTIDAD EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN DEBIDAMENTE DECRETADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE _____ MEDIANTE RESOLUCIÓN N° ____ DE _____ DE _____ DE ____ Y/O UNA ENTIDAD AFILIADA, LA ENTIDAD CONTROLADORA O EL PROMITENTE COMPRADOR DE LA ENTIDAD EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN”.

LA OFERTA DE ESTOS VALORES NO HA SIDO AUTORIZADA NI REGISTRADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. ESTA OFERTA SE REALIZA MEDIANTE UNA EXENCIÓN DE REGISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y EN EL ACUERDO 07-2017 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ESTOS VALORES NO SE ENCUENTRAN BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES; Y LOS ADQUIRENTES DE ESTOS VALORES, NO PODRÁN INVOCAR LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

POR SER VALORES EXENTOS DE REGISTRO, TAMPOCO LE ES APLICABLE EL TRATAMIENTO FISCAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 334 AL 336 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.”

Artículo 3 (Comunicación)

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realizó la oferta de los valores, el reorganizador de la entidad en proceso de reorganización deberá comunicar a esta Superintendencia sobre la realización de la oferta bajo esta exención, por medio de una nota en que se indique lo siguiente:

1. Que la oferta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Acuerdo.
2. Información sobre el emisor de los valores:

- a. Razón social, fecha y datos de inscripción del emisor, jurisdicción en la cual fue constituido, razón comercial –si tiene-.
 - b. Generales de los Directores, Dignatarios y Ejecutivos Principales del emisor.
 - c. Descripción del proceso de reorganización e indicación de las resoluciones por medio de las cuales fue decretado (aun cuando el emisor sea una entidad afiliada, la entidad controladora o el promitente comprador de la entidad en proceso de reorganización).
3. Información sobre la oferta:
- a. Tipo del (los) valor(es) ofrecido(s).
 - b. Monto del (los) valor(es) ofrecido(s).

Para efectos de esta comunicación, no es relevante si de la oferta efectuada bajo la exención establecida en este Acuerdo resultaron aceptaciones o no. La comunicación establecida en este artículo deberá realizarse aun cuando no haya habido aceptaciones de la oferta.

Se deberá adjuntar a esta comunicación copia simple del prospecto.

Artículo 4 (Protección de los Inversionistas)

Queda expresamente entendido que los inversionistas que adquieren valores bajo la exención establecida en el presente Acuerdo, no podrán invocar la protección que confiere la Ley del Mercado de Valores, y que toda petición o reclamación sobre los valores así adquiridos, quedará sujeta a las reglas comerciales generales; salvo que luego de realizada la oferta de los valores bajo la exención establecida en el presente Acuerdo, sean registrados ante esta Superintendencia conforme a las disposiciones del Acuerdo 2-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

LAMBERTO MANTOVANI

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES